

Expediente: 740/02
Carátula: JUAREZ JULIO RICARDO C/ ARRIETA LEONARDO JOSE Y OTRA S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION
ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 03/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20070668220 - EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EL GALGO S.R.L., -DEMANDADO
20298365252 - JUAREZ, JULIO RICARDO-ACTOR
20070668220 - EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EL CONDOR S.R.L., -DEMANDADO
20224140860 - REY, HORACIO JAVIER-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - AUAD, OSCAR EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COSTA, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - AYBAR, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
20166175683 - ARRIETA, LEONARDO JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 740/02



H105015307620

JUICIO: "JUAREZ JULIO RICARDO c/ ARRIETA LEONARDO JOSE Y OTRA S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". ME N° 740/02.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Juárez Julio Ricardo c/Arrieta Leonardo José y otra s/cobro de pesos”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV ta. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación efectuada el 29/05/2002 (pag. 6/12) se apersonó el letrado Oscar Eduardo Auad, en nombre y representación del Sr. Julio Ricardo Juárez, DNI 25.741.745, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 124, El Mirador, Lastenia, Tucumán y demás condiciones personales que constan en autos.

En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra del Sr. Leonardo José Arrieta, domiciliado en calle Mendoza S/N° de la localidad de Lastenia, Tucumán y solidariamente en contra de la Empresa de Transporte de Pasajeros El Condor SRL, con domicilio en Av. Independencia N° 2601 de esta ciudad, por el cobro de \$78.474,89 (pesos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro), por indemnizaciones laborales y el resarcimiento sistémico por los daños y perjuicios sufridos por responsabilidad de los demandados.

Al narrar los hechos, expresó que su mandante ingresó a trabajar para el demandado en fecha 01/02/1998, produciéndose el despido el 20/02/2001, que trabajaba como oficial especializado en tareas de instalación y reparación de equipos de comunicación, montaje de torres para la colocación de antenas de comunicación de larga distancia y la reparación de las mismas.

En cuanto a su jornada laboral, manifestó que desarrollaba sus funciones sin horarios fijos de trabajo debido al tipo de actividad, tanto a la mañana como a la tarde, según las necesidades del empleador y que percibía una remuneración mensual de \$400.

Indicó que la prestación de servicios se desarrollaba en los galpones de empresas de ómnibus, en transportes de larga distancia y en estaciones terminales de ómnibus, en diferentes puntos del país (Barracas, Provincia de Bs. As., Las Termas de Río Hondo y Tucumán) y que no recibió formación ni capacitación alguna, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Relató que el 30/05/2000 su mandante se encontraba trabajando en la instalación de una antena, en el techo de los galpones de la empresa El Condor SRL. (Línea 17), sito en Avenida Independencia 2601 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo las ordenes y supervisión del subcontratista Leonardo José Arrieta; que al terminar el trabajo y mientras descendía de la antena de aproximadamente 12 metros de altura, donde se encontraba su conferente, hacia el techo del galpón, pisó una aplicación de acrílico del tinglado del galpón, el que cedió, desplomándose el trabajador de una altura de 8 a 9 metros.

Destacó que ello le provocó graves lesiones, como ser fractura de femúr de ambas piernas y maxilar inferior, como así también politraumatismos en base de cráneo y parietales.

Expuso que fue trasladado de urgencia por el demandado en una ambulancia de ECCO, hacia la guardia del Hospital Padilla, donde recibió atención médica del Dr. Milton Caballero, operado por fracturas pam-faciales, se le realizó reducción osteosíntesis con mini placa y tornillos de titanium, siendo operado de fractura de cóndilo femoral. Añadió que estuvo internado en UTI (unidad de terapia intensiva), por un total de 29 días.

Resaltó que, como consecuencia del accidente, el actor sufrió la pérdida del 80% de la visión en el ojo izquierdo e igual porcentaje en el olfato.

Advirtió que el subcontratista, Sr. Leonardo José Arrieta (responsable de la contratación del actor), se desvinculó totalmente de la responsabilidad legal y económica, sufragando todos los gastos de internación, medicamentos, tratamiento ambulatorio, prótesis, clavos, etc. los padres del Sr. Juárez. Añadió que aquel no sólo faltó a las obligaciones de carácter humanitario, sino que nunca registró la relación laboral.

Como consecuencia del accidente, el actor quedó con una incapacidad total y permanente de un 90%, conforme surge del informe médico realizado por el Dr. Gabriel Ángel Susanaj del 17/04/2001, cuyo original se acompañó en la demanda.

Aclaró que los daños permanentes producidos por el accidente no han sido indemnizados, por lo que la presente acción tiene como objeto la condena a los demandados al reconocimiento y pago de las indemnizaciones que configuren una reparación conforme al régimen de riesgo de trabajo previsto en la Ley 24.557.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad de las normas de Ley 24.557 (en adelante, LRT), que otorgan competencia exclusiva a las comisiones médicas y de las normas que alteran el acceso a las jurisdicciones locales. Por último, practicó planilla y ofreció documental (páginas 14/148).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LEONARDO JOSÉ ARRIETA. Corrido el traslado de demanda, en pág. 150/154 obra contestación de demanda del accionado Leonardo José Arrieta, domiciliado en calle Mendoza s/n de la localidad de Lastenia, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Javier Rey.

En tal carácter negó los hechos referidos en demanda y que hubiera tenido relación de trabajo con el actor y además, planteó excepción de falta de personería en el representante del actor, pues consideró que en el poder ad litem no se expresó el objeto por el cual se debe iniciar el pleito y que el instrumento presenta sobreescritos no salvados.

Además, planteó excepción de incompetencia y pidió la intervención de la justicia federal.

Se refirió a una aventura jurídica intentada por el actor, narrándose como verdad de los hechos, que la relación entre las partes no era de carácter laboral sino personal, tratando el actor de aprovecharse de situaciones de vida, con el solo fin de enriquecerse sin causa a costa de esta parte.

Aseguró que en agosto de 1998, el actor formaba parte de un conjunto musical que era liderado por el hijo de su mandante denominado "Luz Naciente". El grupo musical realizaba los ensayos en la casa de su mandante, llegando el actor a pasar más tiempo en el domicilio de este, que en su propia casa; que dicho grupo era tomado de forma profesional, practicando largas horas durante la semana, realizando numerosas presentaciones tanto en la provincia como en distintos festivales en otras provincias, siendo inclusive ganadores en algunas ocasiones.

Sostuvo que, al realizar todas esas actividades, actuaciones y viajes del actor, no se comprende en que momento realizaba las tareas que refiere en beneficio del Sr. Arrieta. De allí el vínculo personal de su mandante, el que se desempeñaba en algunas ocasiones como manager del grupo y, por la cotidianidad y situación personal del actor, llegó a aceptarlo día a día en su casa, como parte de su familia.

Por otro lado, aclaró que el demandado posee como medio de subsistencia una jubilación de la Armada Argentina, que además es radio aficionado, realizando dicha actividad como un pasatiempo y sin ningún fin de lucro.

Remarcó que todas esas circunstancias fueron utilizadas por el actor, para la presente demanda.

Finalmente impugnó la planilla de rubros y montos reclamados y la documentación aportada por el actor, al negar su autenticidad y contenido.

Mediante providencia de fecha 09/05/2003, se tiene por apersonada en el carácter invocado al demandado Arrieta y se le da intervención de ley.

A fs. 161/162, el abogado del actor contesta las excepciones de falta de legitimación activa, falta de personería e incompetencia planteados por el demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE "EL CONDOR SRL." Corrido el traslado, a fs. 146/148 obra el responde de "El Condor SRL" por intermedio de su apoderado Joaquín Pedro Ferre quien, al igual que el demandado Arrieta, niega los hechos de la demanda, desconoce vinculación laboral alguna con el actor.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y contestó los planteos de inconstitucionalidad.

Remarcó que su mandante no tuvo vinculación alguna ni con el actor ni con el demandado, y que el presunto accidente -negado por este último sin prueba fehaciente del interesado- para el supuesto de su existencia, se lo ubica en un inmueble que no le pertenece a su mandante, pues se trata de

una antena de radio que no es de su propiedad, ya que la actividad y el objeto social es el transporte público urbano de pasajeros, con lo cual queda desestimada cualquier solidaridad y encuadre en el art. 30 de la LCT. Concluyo su petitorio, solicitando el rechazo de la demanda.

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES. En la página 288, se declara la nulidad del proveído de fecha 28/04/2008 y todas las actuaciones que son su consecuencia.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. El 20/04/06 se dictó sentencia interlocutoria que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8, incisos 3 y 4, 22 y 46 de la Ley 24.557 y rechazó la excepción de incompetencia deducida por el demandado Arrieta (páginas 219/220). Además, el 21/12/07 (páginas 246/247), se dictó sentencia que rechazó el planteo de nulidad deducido por la accionada, resolución confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I del 28/10/11 (páginas 283/284).

APERTURA A PRUEBA. Por providencia de fecha 27/06/2012 (página 333) se abre la presente causa a prueba a sólo fin de su ofrecimiento.

En fecha 10/08/2012 se admite que la empresa codemandada transportes “El Condor SRL.” no fue notificada de la apertura a prueba.

En página 359, el letrado Oscar Auad, a fs. 359, renuncia al poder y solicita suspensión de plazos y en la página 369 se apersona como patrocinante de la parte actora, la letrada María Laura Costa.

En fecha 23/06/2014, a fs. 379, se apersona como patrocinante del actor, el Dr. Miguel A. Diosquez Dupuy.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En sistema informático SAE, obra acta de la audiencia de conciliación celebrada el 08/09/2014, en la cual se deja constancia de que comparecieron todas las partes y se apersona como apoderado del actor el Dr. Diosquez Dupuy, sin llegar a un acuerdo, teniéndose por intentado el acto.

PERICIA MÉDICA PREVIA. En páginas 584/585 obra la pericia médica previa del Dr. Sebastian Area, donde se establece una incapacidad parcial y permanente del actor del 48,09%.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 09/05/2019, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora, el demandado y codemandado.

ALEGATOS. El 08/11/2019, presentaron alegatos tanto la parte actora como la demandada y codemandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 10/12/19 se celebró una audiencia prevista por el art. 42 del CPL, sin llegar a acuerdo por incomparecencia de las partes demandadas.

El 31/03/2023 se apersona como patrocinante del demandado Arrieta, el letrado Julio Cesar Aybar.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. El 27/02/24, Secretaría Actuarial informó que la Sentencia definitiva del 13/06/23 carece de firma del Magistrado Subrogante. Por tal motivo, por providencia de igual fecha, se declaró la inexistencia del acto jurídico y se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

DECLARACIÓN DE CONEXIDAD: Mediante providencia en sistema informático SAE del 14/06/2024, se denuncia conexidad con la causa: “Juárez Julio Ricardo c/ Arrieta Leonardo José s/ cobro de pesos”, Expte. N°1750/12, cuya acumulación fue ordenada mediante providencia de fecha 01/07/2024.

Refiere a los mismos hechos a los que hacen mención la demanda y contestación del presente expediente.

Asimismo, el actor agrega en su demanda, que luego de acaecido el accidente en fecha 30/05/2000, frente a la situación de abandono a la que fue expuesto por parte del Sr. Arrieta, el 09/02/2001, remitió un telegrama obrero, en el cual lo intimaba al pago de los meses y demás rubros adeudados.

Sin embargo, ante la negativa del demandado a reconocer la relación laboral, y frente al rechazo de sus intimaciones, en fecha 20/02/2001, procedió a darse por despedido de manera indirecta por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Por su parte, el demandado en su contestación, continuo desconociendo la relación laboral, asegurando no adeudar indemnización alguna.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: el 03/07/24, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I.- Conforme surge de los términos de la demanda y de sus respuestas, son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes: Despido indirecto notificado por el accionante mediante TCL del 20/02/01

II. En relación a la documentación acompañada por la parte actora, corresponde tenerla a la misma por auténtica y a la correspondencia como recepcionada, en cuanto la demandada sólo realizó una negativa y desconocimiento genérico que no resulta suficiente para alcanzar los requisitos que la normativa procesal impone para desvirtuar la autenticidad de los documentos (art 88 inc. 1 CPL). Así lo declaro.

III. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral y sus modalidades: la fecha de ingreso, la jornada, la categoría, las remuneraciones del actor y las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por el demandado Leonardo José Arrieta;

2) el distracto: su fecha, su causa y su justificación;

3) la existencia del accidente de trabajo denunciado y, en su caso, los grados de incapacidad laboral y la responsabilidad por los daños;

4) La responsabilidad solidaria de la empresa El Condor SRL solicitada por el actor;

5) Los intereses, las costas y los honorarios profesionales.

III. A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. del CPCCT, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Controvierten los litigantes respecto de la existencia de la relación laboral. En la demanda, el actor afirma que ingresó a prestar servicios desde el 01/02/1998 hasta el 20/02/2001, como Oficial especializado, realizando tareas de instalación y reparación de equipos de comunicación, montaje de torres para la colocación de antenas de comunicación de larga distancia y la reparación de las mismas, desarrollando sus funciones sin horarios fijos de trabajo, debido al tipo de actividad que realizaba, desempeñándose tanto a la mañana como a la tarde, según las necesidades del empleador.

Su prestación de servicios se desarrollaba en los galpones de empresas de ómnibus, en transportes de larga distancia y en estaciones terminales de ómnibus, en diferentes puntos del país (Barracas, Provincia de Bs. As., Las Termas de Río Hondo y Tucumán).

Prestaba sus tareas con carácter permanente, y sus haberes eran liquidados en forma mensual con un promedio de \$400 pesos.

Por su parte, la parte demandada niega la existencia de la relación laboral y la firma El Condor SRL rechaza la responsabilidad que se le atribuye por subcontratación.

2. De las pruebas rendidas en la presente causa, a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen probados los siguientes hechos:

2.1 Existencia de la prestación de servicios subordinada y de la relación de trabajo. Modalidades:

Por cuestiones metodológicas y de orden expositivos, analizaré si el actor demostró que prestaba servicios de manera subordinada a favor del demandando, a los efectos de verificar si en el caso, corresponde aplicar las presunciones establecidas en el artículo 21 y 23 de la LCT.

a) De la prueba de informes al Departamento Policial del Hospital Padilla (pág. 101/103 del expte conexo N° 1750/02) y de la causa penal remitida por la Fiscalía de Instrucción Penal de la 10ma. Nominación (reservada en caja fuerte), surge que en el acta policial de constatación, se registra el ingreso a dicho establecimiento del Sr. Julio Ricardo Juarez, ocurrido el 30/05/00, quien en horas 12:10, padeció un accidente mientras se encontraba trabajando en los galpones de la Linea 17 de transporte público de pasajeros, ubicado en avenida Independencia N° 2601.

En dicha constancia de ingreso policial del destacamento del Hospital Padilla, se consignó que por motivos que son de investigación, el Sr. Juárez perdió el equilibrio cayendo pesadamente al suelo, lo cual le produjo numerosas lesiones; que fue trasladado en una ambulancia de la empresa ECCO y en compañía del demandado José Arrieta.

Así, existe una constancia de constatación policial que da cuenta de la presencia del accionado Arrieta al momento del siniestro y del posterior traslado del Sr. Juárez al Hospital, en forma contemporánea al accidente. Su presencia tiene indudable explicación en el marco de una relación laboral, pues de otro modo no se comprende la razón por la cual estaría allí, junto con el actor cuando ocurrieron los hechos y al ingreso al nosocomio.

De este modo, las actas policiales -no impugnadas ni negadas- acreditan de manera suficiente que el actor prestaba tareas para el accionado y que el 30/05/00, en horas 12:10, padeció un grave accidente laboral mientras se encontraba trabajando en los galpones de la Linea 17 de transporte público de pasajeros, ubicado en avenida Independencia N° 2601, pues dichas constancias demuestran que el accionante fue acompañado por el empleador durante la emergencia.

b) Prueba testimonial:

Declaración de José Alberto Ortiz(cuadernillo A5), acredita que vio trabajar al actor para el demandado Leonardo José Arrieta.

Según lo manifestado por el testigo, cuando se le pregunta si conoce al Sr. Julio Ricardo Juárez, contesta: *"..Yo lo conozco Srta. porque siempre lo iba a buscar a la casa de este muchacho Juárez y más se conectaban en mi domicilio porque no tenía teléfono y yo lo llamaba al Sr. Juárez para darle los mensajes."* (respuesta 2).

En el mismo sentido, cuando lo interrogan para que diga si sabe y como sabe donde trabajaba el Sr. Juárez entre 1998 y 2001, este responde: *"..Le explico, conocimiento yo tenía de que él trabajaba poniendo antenas cuando este Sr. Arrieta lo necesitaba. Le digo más, en ese entonces no había celular y el Sr. Arrieta hablaba a mi casa para que le comunicara al Sr. Juárez para que vaya a trabajar."* (respuesta 4).

En tal sentido, en la pregunta sobre las tareas que realizaba el Sr. Juárez, afirma que: *"..Me comentaba el Sr. Arrieta que subía en los techos a colocar antenas "* (respuesta 5,6,7,8).

Declaración de César Javier Gómez: Manifestó que conoce al Sr. Juárez y al Sr. Arrieta (...) *Sí, lo conocí en esa banda musical donde trabajamos juntos. La banda musical pertenecía a Arrieta"* (respuesta 2) y que *"..Sí, lo conozco del mismo lugar, de la banda donde trabajábamos Sol naciente, era el nombre de la banda"* (respuesta 4).

Finalmente, al ser cuestionado sobre si sabe donde trabajaba el actor entre 1998 y 2001, respondió: *"Sí, trabajaba para empresa de colectivo, no se precisamente a que se dedicaba, pero si sabía que trabajaba para el Señor Arrieta. Creo que instalaban antenas de comunicación de radios para empresas de colectivos."* (respuesta 4).

3.1.2 De la prueba testimonial del actor (cuadernillo A5), en la causa anexada: *"Juárez Julio Ricardo c/ Arrieta Leonardo José s/ cobro de pesos"*, Expte. N°1750/12, surgen las siguientes declaraciones:

Declaración de Victor Hugo Aragón. El testigo manifestó que conocía al actor por ser vecinos. Respecto del demandado, que sólo lo ubicaba de vista. Agregó que sabía que trabajaba con el Sr. Arrieta, porque este lo pasaba a buscar aproximadamente a las 9 de la mañana, porque en la casa de Juárez había una bicicletaria (aclaratoria n° 3)

Al ser consultado sobre las tareas que realizaba el actor para el demandado, expresó: *"..ellos ponían radios de comunicación de larga distancia, eso es lo que me comentaba a mi varia gente."* (respuesta 7).

En relación al accidente, relato que se produjo en mayo de 2000, fecha a partir de la cual el actor dejó de prestar servicios para el demandado. Y añade que, por su gravedad, el hecho fue comentado en todo el barrio (respuesta 6 y 9) y que incluso, él se enteró, porque donó sangre para Juárez (aclaratoria n°5).

Por último, al ser cuestionado respecto a las tareas que se encontraba realizando el actor al momento del infortunio, dijo: *"..él estaba colocando una antena en un galpón, aquí en la ciudad."* (respuesta 10).

Frente al interrogante sobre donde vio al actor y en que fecha, realizar la colocación de antenas de larga distancia, aclaró: *"...No, no lo he visto yo, pero Juárez me comento que trabajaba con el Sr. Arrieta, colocando en colectivos y galpones"* (aclaratoria N° 7).

Declaración de Rene Alberto Abregú. Expuso que conoce al actor porque son vecinos hace mucho tiempo, y del demandado menciona que lo conoce solo de vista. Al ser cuestionado sobre donde trabaja el actor, manifestó: *"trabaja para el Sr. Arrieta, él trabajaba en la colocación de antenas"* (respuesta 4).

Frente al interrogante sobre las tareas que realizaba el actor y en qué lugar desempeñaba las mismas, dijo: “...la tarea que realizaba, toda la tarea la desconozco, sé que era en colocación de antenas (respuesta 7). Y respecto del lugar: ”...bueno, no tenía un lugar específico, no iba todos días al mismo lugar” (respuesta 8).

Termina su exposición, advirtiendo que fue de público conocimiento el accidente, que incluso ha colaborado toda la vecindad en ayuda para remedios y otras cosas. Y que, por el mismo accidente que ha tenido, ha estado mucho tiempo convaleciente, incluso ha quedado mal físicamente (respuestas 9 y 13).

Declaración de Miguel Hugo Roldán. Manifiesta que conoce al actor, por ser su vecino de toda la vida, y que también conoce al demandado, de cuando este lo iba a buscar a “Richard” para ir a trabajar o cantar con el grupo que tenían ellos, grupo musical (respuestas 1,2 y 3).

Frente al interrogante sobre como sabe donde trabaja el Sr. Juárez, respondió: “porque yo lo veía cuando iba a trabajar con Arrieta” (respuesta 4). A lo que añadió, “...que éste era ayudante de él. Que Don Arrieta era su jefe.” (respuestas 7 y 11). Y sobre los lugares donde desempeñaban sus funciones, dijo que en distintos lugares en donde había que reparar una antena o radio. (respuesta 8).

Concluye que tomo conocimiento del accidente, porque se lo contó la esposa del padre de Richard (respuesta 9).

Declaración de Ramón Fabián González. El testigo expresa conocer a la parte actora por ser su vecino, puesto que vive frente a su casa y al demandado Arrieta, cuando lo iba a buscar en su camioneta al actor para ir a trabajar colocando antenas (respuesta 1,3 y 4)

Asegura que: “...en el momento en que se accidento, no fue a trabajar más el chico” (respuesta 6); que desconoce el lugar donde se desempeñaba (respuesta 8) y que tomó conocimiento del accidente ocurrido el 30/05/2000, porque cuando llegaron a avisarle al padre, después concurrió al hospital a verlo (respuesta 9).

Declaración de Claudio Conrado Coronel. Afirma que conoce al actor porque son vecinos y que al demandado de vista, porque sabe que era el patrón de Juárez, con quien trabajaba en la calle colocando antenas. A lo que agrega, que muchas veces le hizo viajes (respuesta 1, 3 y 4).

Respecto a las tareas desempeñadas, dijo que ellos colocaban antenas de comunicación, en galpones, colectivos, para transporte de pasajeros. Afirma también, que trabajaban en la casa, y cuando salían trabajos afuera, lo hacían en las empresas que requerían de sus servicios (respuestas 7 y 8).

Por otro lado, expresa que desconoce los motivos del distracto, así como tampoco sabe si le fueron abonadas las indemnizaciones correspondientes, y finaliza mencionando que el accidente tuvo tal repercusión, que hasta hicieron un festival para recaudar fondos cuando el actor se encontraba en el hospital (respuestas 12,14 y 15).

Tachas: En forma preliminar corresponde resolver las tachas a los testigos: Cesar Javier Gómez, Victor Hugo Aragón, Miguel Hugo Roldan, Rene Alberto Abregú, José Alberto Ortiz, Ramón Fabián González y Claudio Conrado Coronel, en sus personas y en sus dichos, interpuestos por el demandado a fs. 161/163.

El Sr. Arrieta, sostiene que se trata de testigos de complacencia por amistad manifiesta, contradictorios en sus dichos, y sobre todo por no dar razones de los mismos, no aportando ningún extremo de la relación laboral.

Los tachó en su persona, por sostener la existencia de un interés en el resultado del proceso, poniendo en duda la imparcialidad de los mismos. Manifiesta que todos los testigos -al ser interrogados por las generales de la ley- declararon ser vecinos, demostrando una evidente voluntad de favorecer al actor en sus deposiciones, coincidencia en circunstancias que no todos pueden llegar a efectuar, como por ejemplo: manifestar que el demandado buscaba al actor por las mañanas, para ir al trabajo, mientras ellos lo veían.

También realiza una tacha en los dichos de los testigos, en virtud de que en sus declaraciones no existe una coherencia que permita arrojar claridad sobre los hechos que se debaten en el presente litigio.

Asegura que no pueden ser tenidas en cuenta las testimoniales, puesto que no dan razón de sus dichos, siendo este un requisito fundamental de validez.

Añade que, a lo largo de las declaraciones no se exponen las razones o los motivos por las que los deponentes conocen el hecho que se les pregunta, pese a que mediante las repreguntas, se pretendió dar claridad a los testimonios.

Señala que todos los testigos manifiestan con dudosa coincidencia, que el actor trabajaba para el demandado, pero ninguno da razón de sus dichos.

Análisis de las tachas: Los testigos Aragón, Roldan y González, al ser consultados en la pregunta N° 4, sobre cómo saben que trabajaba para el accionado, responden por el simple hecho de que el demandado Arrieta lo buscaba al actor.

Por su parte, el testigo Coronel, respondió ante el mismo interrogante, que porque supuestamente lo llevó en un viaje en remis. Pero en definitiva, ninguno lo vio trabajando para Arrieta efectivamente.

El Sr. Aragón, al ser interrogado sobre las tareas que realizaba el actor (pregunta 7), expresó que le comentaron que ponían radios.

Ante el mismo interrogante los Sres. Roldán y Abregu se limitaron a mencionar las supuestas tareas que desempeñaban las partes, sin justificar como es que lo saben.

Asimismo, el testigo González hace referencias a las tareas desempeñadas por el actor, y agrega que lo iba a buscar al demandado, sin brindar mayor precisión sobre como lo sabía.

Destaco también, que ninguno de los testigos arriba mencionados supieron advertir, si el actor contaba con elementos de trabajo característicos de la actividad que ellos mismos describen, consistentes en la colocación de antenas. No mencionan si alguno de ellos pudo observar que en la camioneta en la que el demandado supuestamente pasaba a buscar al actor, se observara alguna escalera, arnes, o elemento de trabajo, que dieran indicios de que efectivamente se dirigían a desempeñar la tarea de colocación de antenas que sustentan.

El Testigo Abrugú, con relación al lugar donde desempeñaba las tareas, refiere que no tenía un lugar específico. Mientras que los demás admitieron desconocer el lugar físico en el cual se desempeñaba el Sr. Juárez.

Al ser consultados sobre como tomaron conocimiento del accidente, los testigos Aragón, Roldan, Abregú, González y Coronel advirtieron que por comentarios del barrio, o de algún familiar cercano al actor. Lo que me permite inferir, que ninguno estuvo de manera presencial en el lugar de los hechos.

Por último, al ser consultados sobre cuando se disolvió el vínculo, todos fueron concluyentes en determinar, que el supuesto vínculo se trunco con el acaecimiento del accidente laboral, ocurrido el 30/05/2000.

Asimismo, ninguno aportó datos referidos a sus remuneraciones o si fue efectivamente indemnizado con posterioridad al accidente.

De manera que, todas las imprecisiones que surgen de la declaración de los testigos, mencionados, sumados a la falta de indicación de la razón de sus respuestas, generan serias dudas en cuanto a la sinceridad de sus dichos y carecen de idoneidad para generar convicción, certeza y persuasión sobre la veracidad de sus declaraciones, estando menguada su eficacia y fuerza probatoria.

Por lo antes expuesto hago lugar a la tacha formulada en contra de los Sres. Víctor Hugo Aragón, Miguel Hugo Roldan, Rene Alberto Abregú, Ramón Fabián González, Claudio Conrado Coronel, y en consecuencia no se tendrá en cuenta sus testimonios a los fines probatorios. Así lo declaro.

Análisis de la prueba testimonial. A continuación, procedo a analizar la fecha de inicio de la relación laboral, categoría y jornada de trabajo, así como el convenio aplicable.

Con relación a la fecha de ingreso, categoría, convenio y jornada laboral, atento a que el actor acreditó en autos la efectiva prestación de tareas a favor del demandado, y que a la fecha del distracto (09/02/2001), no se encontraba debidamente registrado, a lo que se le suma que el empleador (al haber negado la existencia de la relación laboral, no acompañó documentación alguna y sometió su posición a que el actor demostrara o no demostrara el vínculo laboral), resultan aplicables las presunciones previstas en los arts. 60 tercer párrafo del CPL y se tiene a la accionada por conforme con los hechos relatados por el actor, y art. 23 conjuntamente con las previsiones de los arts. 21 y 22 de la LCT, en cuanto se tienen por ciertas las afirmaciones del accionante de que ingreso en fecha 01/02/1998, con jornada laboral completa y percibiendo una remuneración mensual de \$400 pesos.

Por último, corresponde realizar el encuadre convencional. Atento a lo reconocido por el propio actor en su demanda, en cuanto instalaba antenas, tengo por cierto y reconocido que el vínculo estaba encuadrado en las previsiones del CCT N° 76/75 para empleados de la construcción.

En efecto, según el artículo 4, dicha convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y trabajadores que se desempeñen en la industria de la construcción y ramas subsidiaria, y será de aplicación a los obreros que se desempeñen en tareas de "montaje en el lugar (en obra) de estructuras metálicas, montajes de grúas, de maquinarias, de motores cualquiera fuera su tipo, de turbinas, de premoldeados de hormigón, o de tableros de mandos o de otros elementos para instalaciones industriales u obras de ingeniería o civiles" (apartado 17, art. 4).

Además, de conformidad al artículo 1 de la Ley 22.250, están comprendidos en dicho régimen: a) "el empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin"; b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a) y c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores", como también "el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques

destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares".

Por consiguiente, al resultar aplicable el CCT N° 76/75, al actor le corresponde la categoría de oficial especializado y las remuneraciones establecidas en las escalas salariales vigentes para la actividad. Asílo declaro.

c) Las restantes pruebas las considero inconducentes para resolver esta cuestión, motivo por el cual se prescinde de su análisis.

3. La plataforma fáctica analizada permite extraer las siguientes conclusiones:

- De la prueba testimonial ofrecida tomare en cuenta solamente los testimonios brindados por los Sres. José Alberto Ortiz y Cesar Javier Gómez. En el caso del primero, con sus dichos se evidencio que el actor recibía los llamados telefónicos en su domicilio, por parte de demandado, para pasarlo a buscar para ir al trabajo. Y en el caso del Sr. Gómez, al afirmar que conocía ambas partes puesto que fueron compañeros y trabajaron juntos en el grupo musical "Sol naciente", sosteniendo que sabía que este trabajaba para el Sr. Arrieta.

Dichas afirmaciones aparecen respaldadas en razones o motivos que los tornan no sólo creíbles sino también racionalmente explicables de que las cosas se sucedieron tal como son referidas por los deponentes. Resulta primordial destacar que son testimonios absolutamente concordantes, y sus declaraciones merecen credibilidad toda vez que brinda explicaciones y razones de sus dichos, exponiendo en qué circunstancia vieron al actor trabajar para el Sr. Arrieta, siendo testigos presenciales y directos de tales circunstancias.

Esta circunstancia, permite subsumir la relación jurídica substancial de la Ley 20.744 (reformada), asimismo deberá encuadrarse las tareas del actor en la categoría de oficial especializado.

El art. 22 de la LCT establece que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen. Cuando ese vínculo cobra vida, por la prestación efectiva del trabajo, queda bajo la protección del orden público laboral. Ello, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos José Alberto Ortiz y Cesar Javier Gómez, que resultan coherentes y dan suficiente razón de sus dichos.

- Además, del contenido del acta del destacamiento policial en el hospital Padilla antes analizado, resulta por el propio demandado estuvo presente al momento del accidente del Sr. Juárez y que lo acompañó al ingreso al nosocomio. Con ello, evidenció la existencia del vínculo laboral habido entre las partes.

Este hecho del accidente unido a las declaraciones testimoniales de los Sres. Ortiz y Gomez, y las manifestaciones vertidas por el propio Arrieta, inducen razonablemente a sostener la existencia de la relación de trabajo entre ambas partes. Toda vez que, no se explica de otro modo, que el demandado haya acompañado al actor tras el accidente mencionado y que haya manifestado (de manera libre y voluntaria) que el Sr. Juarez padeció de un accidente laboral.

En consecuencia, de la prueba rendida en autos, sumado a las presunciones establecidas por las leyes sustantivas y adjetivas de los art. 60 tercer párrafo del CPL (en tanto el empleador en su versión de los hechos al contestar la demanda, se limitó a negar la existencia de la relación laboral) y 21 a 23 de la LCT, se tiene por cierto y comprobados los hechos relatados por el actor en su demanda, esto es que ingresó para el demandado Sr. Leonardo José Arrieta, en fecha 01/02/1998, que cumplió jornadas completas de labores, desempeñándose en la categoría de "oficial

especializado" del CCT N° 577/10, en tareas de instalación de antenas de radio, que perciba una remuneración mensual al momento del distracto de \$400 pesos, menores a las escalas salariales previstas para la actividad y que la relación no se encontraba registrada. Así lo declaro.

Atento a lo analizado, habiendo determinado la existencia de la relación laboral, surge responsable el Sr. Leonardo José Arrieta, por lo cual concluyo que corresponde rechazar el planteo de excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por el demandado en su contestación. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Analizaré la causa y la justificación del distracto.

En la causa conexa "Juárez Julio Ricardo c/ Arrieta Leonardo José s/ cobro de pesos" (Expte. 1750/02), el actor manifiesta el 30/05/2000 fue víctima de un accidente de trabajo al caerse del techo de uno de los galpones de la empresa El Condor SRL, lo cual le provocó graves lesiones, como fractura de fémur de ambas piernas y maxilar inferior, politraumatismos en base de cráneo y parietales, siendo internado por 29 días en UTI (unidad de terapia intensiva). Agregó que fue dado de alta el 29/09/00, pero que, sin embargo, continuaba movilizándose en muletas.

Denunció que el responsable de su contratación se desvinculó totalmente de la responsabilidad legal y económica, sufragando todos los gastos de internación, medicamentos, tratamiento ambulatorio, etc, sus padres.

Ante tal situación, el 09/02/2001 envió un TCL CD N°295262747, intimándolo a que en un plazo de 48 horas proceda a hacer efectivas el pago de las sumas y rubros laborales adeudados.

Luego de ello, ante el silencio y faltas de respuestas por parte de del demandado Arrieta, envía telegrama el 20/02/01 haciendo efectivo el apercibimiento y dándose por despedido.

Por su parte, el demandado niega la existencia del vínculo laboral, respondiendo mediante CD n°376653076 y aduce que la misiva del 09/02/01 fue recepcionada por la Srta. Edith Aráoz, ya que él se encontraba de viaje en la ciudad de Buenos Aires, recibiendo el TCL recién en fecha 14/02/2001, procediendo a rechazar el mismo, por falaz y malicioso, negando adeudar remuneración alguna, al no existir relación de dependencia.

Relata que el 19/02/2000 y el 23/02/2000 envió nuevas CD en cuya virtud reitera sus misivas anteriores y rechaza las intimaciones del actor, desconoce el vínculo laboral y da por concluido el intercambio espitorial.

2. Determinado lo anterior, conforme lo establecido en el art. 1 de la Ley 22.250 y 4 del CCT N° 76/75, se aplica el estatuto de la construcción previsto en la Ley 22.250. Por lo tanto, al no ser necesaria la determinación de la injuria como justificativa de la ruptura contractual (pues no interesa la razón del distracto en el presente estatuto), limitaré el presente análisis a establecer la fecha de extinción del contrato de trabajo, por cuanto resulta irrelevante en el régimen de la construcción la prueba de la injuria.

En conclusión, no encontrándose controvertida la fecha de extinción del vínculo entre las partes, considero que el contrato de trabajo que unió a las partes finalizó por TCL remitido por el actor en fecha 20/02/2001. Así lo declaro. .

TERCERA CUESTIÓN

1. El actor declaró en su demanda, que el 30/05/2000 sufrió un accidente en oportunidad en que se encontraba trabajando en la instalación de una antena, en el techo de los galpones de la empresa El Condor SRL. (Línea 17), sito en Avenida Independencia 2601 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo las ordenes y supervisión del demandado Leonardo José Arrieta; que al terminar el trabajo y mientras descendía de la antena de aproximadamente 12 metros de altura, donde se encontraba el actor, hacia el techo del galpón, pisó una aplicación de acrílico del tinglado del galpón, el que cedió, desplomándose de una altura de 8 a 9 metros.

Señaló que, a causa del accidente de trabajo, sufrió fractura de fémur de ambas piernas y maxilar inferior, como así también politraumatismos en base de cráneo y parietales.

Expuso que fue trasladado de urgencia por el demandado en una ambulancia de ECCO, hacia la guardia del Hospital Padilla, donde recibió atención médica del Dr. Milton Caballero, operado por fracturas pam-faciales, se le realizó reducción osteosíntesis con mini placa y tornillos de titanium, siendo operado de fractura de cóndilo femoral. Añadió que estuvo internado en UTI (unidad de terapia intensiva), por un total de 29 días.

Resaltó que, como consecuencia del accidente, el actor sufrió la pérdida del 80% de la visión en el ojo izquierdo e igual porcentaje en el olfato.

2. De las pruebas producidas en la presente causa, resulta que obra dictámen médico emitido por el Cuerpo de Peritos Medicos de este Poder Judicial de páginas 584/585 (383/385, 3er cuerpo expte. digitalizado en PDF) del cual resulta que el actor padece de una ILPPD del 48,09%, por politraumatismos, traumatismo de cráneo con pérdida de consciencia, lesión de cornea en ojo izquierdo, fractura de hueso malar, limitación funcional de miembro inferior izquierdo, RAVN grado II, hipoacusia unilateral derechoa y limitación funcional de miembro inferior derecho (más los factores de ponderación).

Corroboró el accidente de trabajo del actor y la posterior internación e intervenciones quirúrgicas, el informe e historia clínica provisto por el Hospital Padilla de páginas 426/256, que dan cuenta de la evolución de la internación y del estado de salud del Sr. Juárez.

Además, la relación causal con el trabajo y que el accidente ocurrió mientras el Sr. Juárez prestaba tareas para su empleador, surge evidenciado a partir de la constancia del destacamento policial labrada al momento del ingreso del primero al Hospital Padilla, pues allí se constató que aquel se había accidentado 30/05/2000 a horas 10:20 de la mañana; y que el accidente se produjo en los galpones de la Línea 17 de transporte público de pasajeros, ubicado en avenida Independencia N° 2601 y en que todo momento lo acompañó el demandado Arrieta-

3. Ahora bien, el art. 27 apartado 1, de la LRT, establece que: "los empleados no incluidos en el régimen de auto seguro, deberán afiliarse obligatoriamente a la ART. que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plató de trabajadores. Por su parte, el art. 28 apartado 1, de la LRT, establece "que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en la LRT". De esta forma quebranta el sistema tanto el empleador que no se haya afiliado nunca a una ART o que, habiéndolo hecho, haya perdido la cobertura por alguna de las circunstancias determinadas por la LRT.

En cualquiera de los supuestos, el empleador incumplidor actúa como una ART y debe responder en forma directa ante el trabajador o sus derechohabientes por las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la LRT.

Si el empleador no afronta el evento dañoso o niega la relación laboral, el trabajador que se encuentra comprendido en esa situación de fuerte desamparo, tiene derecho de accionar ante la Justicia laboral ordinaria, para exigir el cumplimiento de estas obligaciones legales.

En la presente causa, el damnificado solicitó el reconocimiento (en dos procesos diferentes, pero conexos) las indemnizaciones por despido y las derivadas del del infortunio laboral (grado de incapacidad y las prestaciones a que tiene derecho en el marco de la LRT)

Además, no parece razonable que el damnificado debe requerir la intervención de las comisiones médicas, ya que ni la LRT, en sus artículos 21, 22 y 46, o la Resolución N° 45/97 de la SRT, en caso de desconocimiento de la relación laboral, prevén la participación del empleador no asegurado como parte en el proceso.

Así, si bien la norma no lo indica, la autoridad competente para establecer si entre las partes medió una relación laboral o no, es el Poder Judicial, ya que se trata de la calificación jurídica de una situación, la que se debe efectuar sobre la base de las pruebas aportadas por las partes en un proceso con las debidas garantías.

Por otra parte, la triada de fallos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han declarado inconstitucional el procedimiento especial de la LRT, de modo tal que los trabajadores o derechohabientes pueden reclamar directamente las prestaciones dinerarias de tener que ocurrir ante las Comisiones Médicas, ni ante la Justicia Federal.

5. Por lo expuesto, habiéndose comprobado que se trata de una relación laboral sin registración y que el accidente ocurrió el 30/05/2000 mientras el actor prestaba servicios para el demandado, considero que aquel siniestro reviste el caracter de laboral y que torna responsable al empleador por la incapacidad laboral del 48,09% padecidas por el actor Juarez. En consecuencia, este ultimo resulta responsable por las indemnizaciones por ILPPD reclamadas en su demanda, previstas en el artículo 14, inciso 1), apartado a) de la LRT. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. Respecto de la responsabilidad solidaria de “El Cóndor SRL”, relató el actor en la demanda que cumplía sus tareas de Oficial especializado, colocando antenas de radiotransmisores y que, al momento del infortunio laboral, se encontraba en el techo de los galpones de la empresa, ubicados en Avenida Independencia 2601, San Miguel de Tucumán, bajo las ordenes y supervisión del subcontratista Sr. Leonardo José Arrieta.

Por su parte, el codemandado “El Condor SRL” opone excepción de falta de legitimación en su persona o defensa de fondo de falta de acción, por no ser el obligado en el hecho y el derecho que se invoca en el objeto del litigio, negando cada uno de los conceptos y sumas reclamadas.

Añadió que no tuvo vinculación alguna ni con el actor, ni con el demandado y que el presunto accidente -negado por su parte por falta de prueba fehaciente- para el supuesto de su existencia, se lo ubica en un inmueble que no le pertenece, una antena de radio que no es de este y que la actividad y objeto social lo es el transporte urbano de pasajeros, lo que desestima cualquier solidaridad y encuadre en el art. 30, por lo que debe rechazarse la demandada.

2. De las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, resulta acreditado lo siguiente:

2.1 En el cuaderno de pruebas (CD3) se envió copia del decreto de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, otorgando a “El Condor SRL” la concesión de la Línea 17 de transporte de pasajeros, instrumental legitimado en pág. 722/734.

Corresponde entonces, expedirme respecto a la aplicación del art. 30 LCT invocada por el actor en su intercambio epistolar.

3. En el caso sub examine, se tuvo por demostrado (al analizar la primera cuestión) que el actor no estaba registrado como empleado del Sr. Arrieta, que desempeñaba funciones de Oficial especializado, realizando reparaciones de antenas de radiocomunicaciones en transportes, en distintos lugares de la provincia, incluida la empresa codemandada.

Pero cabe diferenciar que esa relación laboral sólo se mantuvo, según se desprende del destacamiento policial realizado en el Hospital Padilla (adjuntadas en la documentación original del actor -Expte 1750/02), con el demandado Leonardo José Arrieta.

En efecto, el actor, según lo declarado unilateralmente por el demandado, se encontraba reparando una antena en el techo de los galpones de la empresa, cuando sufrió el infortunio laboral.

En base a la teoría de los propios actos, el Sr. Juárez en su demanda, sostuvo que instalaban antenas de radio, es decir, que eran contratistas de servicios. De lo expuesto, surge que dichas tareas, no son las específicas, normales y propias del establecimiento “El Condor SRL”, el cual se dedica al transporte de pasajeros, por lo cual no encuadra dentro del art. 30 de LCT.

Aun de considerarse que el día del accidente estuviera trabajando en el establecimiento de El Condor SRL, cabe advertir la ausencia de pruebas por parte del actor, puesto que en él recaía la carga probatoria de acreditar que el día del accidente se encontraba prestando tareas de reparación y mantenimiento de las antenas en los galpones de la empresa. Sólo surge las declaraciones propias del Sr. Arrieta en el descatamento policial del Hospital Padilla, las cuales comprometen solo su propia responsabilidad y no las ajenas, que el día del accidente, el actor estaba instalando antenas en los galpones de la codemandada.

4. Al respecto, el art. 30 de la LCT, establece que: “..Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas a subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social”.

En contra de la interpretación forzada que pretende el actor al manifestar la relación solidaria de la empresa, surge claro el texto de la ley. En virtud de ello, es evidente la falta de vínculo jurídico del actor con la empresa El Condor SRL, y si de esta última con el Sr. Arrieta, con el que lo unía una prestación de servicios.

La solidaridad a la que se refiere el art. 30 de la LCT se configura en presencia de una cesión, contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica, propia de un establecimiento. No corresponde la aplicación del art. 30 de la LCT, toda vez que un empresario suministre a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procedimiento, elaboración y distribución.

En la especie, el actor no explicó -ni demostró- que la instalación de antenas de comunicación, fuera una actividad normal y específica propia del establecimiento, toda vez que luce evidente que la firma El Condor SRL, se trata de una empresa de transporte público de pasajeros. Tampoco el accionante evidenció que tales tareas fueran accesorias o coadyuvantes de aquella, unidas de modo tal, que sin

su participación, no pueda realizarse la actividad económica principal de la codemandada.

Lo expuesto precedentemente, permite inferir que, las tareas prestadas por el accionante eran autónomas y no conformaban una unidad técnica de ejecución con el principal. De modo que, las directivas del artículo 30 en relación a la extensión de responsabilidad solidaria no pueden comprender las relaciones laborales de todos aquellos con los que se conciertan vínculos que hacen a la cadena de comercialización de los servicios que prestan, a la vez que la instalación de antenas no forma parte de la actividad propia y específica del Condor SRL.

5. Por lo expuesto, corresponde admitir la defensa de fondo de falta de acción (excepción de falta de legitimación en su persona nominada por la coaccionada) y rechazar el pedido de responsabilidad solidaria solicitado por la parte actora. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN:

1. En la presente causa, el actor acciona por el el pago de la suma de \$78.474,89 en concepto de indemnización art. 15, más la compensación dineraria adicional del art. 5, inciso 1 de la Ley 24.557.

Además, en la causa anexada mediante providencia del 01/07/2024 (Juárez Julio Ricardo c/Arrieta Leonardo José s/cobro de pesos, Expte. 1750/02), el actor reclama el cobro de la suma de \$6.227,98 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes adeudados, SAC proporcional (año 2000/2001) y vacaciones proporcionales (año 2000/2001).

Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inciso 5) del CPCyCC supletorio, por lo cual haré mérito detalladamente cada uno de ellos:

2. Rubros derivados del accidente laboral

2.1 Indemnización prevista en el artículo 14 de la LRT: al haberse determinado una incapacidad permanente parcial y definitiva del actor, corresponde calcular dicha indemnización en base a lo normado en el art. 14 inciso 2, apartado a), conforme el porcentaje de incapacidad declarado en la presente causal del 48,09%. A fin de calcular el IMB previsto en el artículo 12 de la LRT vigente al momento del siniestro, se tomarán en consideración las remuneraciones previstas para la categoría de "Oficial Especializado" del actor del CCT N° 76/75 aplicable a la actividad, devengada durante los ultimos 12 meses anteriores a la fecha del siniestro (ocurrido el 30/05/2000), considerando la edad del trabajador al momento del infortunio (23 años). Así lo declaro.

Asimismo, no corresponde el pago de la compensación dineraria adicional de pago único establecida por el art. 11, apartado 4, inciso a) de la citada ley, atento a que la misma sólo se aplica en incapacidades superiores al 50% y que la del actor no alcanza a cubrir ese porcentual. Así lo declaro.

2.2 Sanción por incumplimiento establecida en el art. 32 de la LRT: El apartado 1 del artículo 32 hace pasibles de una sanción de multa (si no resultare un delito más severamente penado) a los empleadores auto-asegurados, a las ART, y a las compañías de seguros de retiros, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

No están incluidos en esta figura, los empleadores asegurados ni los no asegurados. Ni tampoco podría considerarse comprendida, en la hipótesis genérica de incumplimiento, la omisión de asegurarse, pues cabe subrayarlo, los empleados no asegurados, no son mencionados en la norma.

Por lo expuesto, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

3. Rubros derivados del despido incausado:

Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCyCC supletorio, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

3.1 Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso: La solución adoptada (al tratar la primera cuestión), me exhime de analizar los rubros: antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados y haberes adeudados, atento a que el trabajador estaba encuadrado en el régimen de la construcción. Por ende, no le corresponden las indemnizaciones por despido sin justa causa previstas en la LCT. Así lo declaro.

3.2 Vacaciones 2000 y proporcionales 2001: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, pero solo las correspondientes al período 2001, por no estar acreditado su pago íntegro. Así lo declaro.

3.3 SAC proporcional adeudado (segundo semestre año 2000): corresponde el pago del presente el rubro, atento a lo prescrito por los artículos 121 a 123 de la LCT y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

3.4 Fondo cese de desempleo: Conforme surge de la planilla integrante de la demanda el actor reclama el pago de la indemnización por antigüedad, preaviso y SAC sobre preaviso.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha recordado en numerosas oportunidades que “el principio iura novit curia traduce la atribución del juzgador de aplicar el derecho que estima justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, conforme ha quedado trabada la litis, prescindiendo del nomen iuris utilizado en la pretensión procesal planteada, y sin estar atado por los errores de planteo o invocación de los litigantes (CSJT, sentencia N° 366 del 26/5/2010, “Usandivaras Grammatico Ana María vs. Noacam S.A. s/ Daños y perjuicios”). Por aplicación del citado principio, corresponde al juez calificar jurídicamente la relación sustancial y determinar las normas que la rigen, ajustándose a los términos en que quedó trabada la litis contestatio y a la causa petendi (CSJT, sentencias N° 600 del 27/6/2008, “Gobierno de la Provincia de Tucuman -D.G.R.- vs. Morano Omar Alfredo s/ Ejecución fiscal”; N° 703 del 06/8/2007, “Super 25 S.A. (Hoy Quiebra) vs. Parra Pedro Alfonso y otro s/ Cumplimiento de obligación”; N° 183 del 29/3/2007, “Banco de la Provincia de Tucumán vs. Seleme, José Nicolás y otro s/ Cobro ejecutivo de pesos”; cfr. asimismo, sentencia N° 648 del 07/8/2002, “Silva, Ramón Héctor vs. Banco del Tucumán S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”; N° 540 del 05/7/2002, “Jiménez Beltrán vs. Castillo, Alicia del Valle s/ Daños y perjuicios”; N° 799 del 03/10/2000, “Soto, Maximiliano José vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”; entre otras)” (CSJT, Sentencia N° 504 del 30/05/2014, “Amaya Mariana Delicia vs. Galicia Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”).

De allí que en la especie corresponda, al haberse acreditado que el contrato de trabajo que vinculó a las partes estuvo regido por el Estatuto del empleado de la Construcción (Ley 22.250) resulta el pertinente depósito a favor del trabajador del fondo de cese laboral, en virtud de la justicia y equidad que debe regir y por la naturaleza alimentaria de dicha deuda.

En tal sentido, se ha dicho que “Acreditada la prestación de servicios, el lapso de la vinculación subordinada, el régimen legal aplicable – ley 22.250 – y la categoría profesional del empleado, asiste al trabajador el derecho al cobro del fondo de desempleo con posterioridad a la rescisión contractual (SCJBA, 4-12-90, ‘Manquilaf, Víctor Alberto c/ Construcsur S.A. s/ cobro de haberes, etc.’, A. y S. 1990-IV-124)” (Ojeda, Raúl Horacio. Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. T. IV, pág. 624. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014).

En virtud de lo expuesto, procede el reclamo de éste rubro, debiendo calcularse conforme las pautas del art. 15 de la ley 22.250, condenándose al demandado al pago directo del mismo. Así lo declaro.

3.5 Días trabajados (20 días mes de febrero de 2001): Le corresponde el rubro, atento que el contrato de trabajo finalizó el 20/02/01, según de se desprende del TCL remitido por el actor en igual fecha. Así lo declaro.

3.6 Haberes adeudados (desde mayo de 2000 hasta febrero de 2001): le corresponde el pago de los haberes (prestaciones dinerarias mensuales por ILT) debido a la licencia por accidente laboral del actor, desde mayo/00 a enero/01, por cuanto el accionado no acreditó su pago (conf. art. 7 y 13 de la LRT). Se rechaza en cambio, el periodo febrero/01, por cuanto se superpone con el rubro días trabajados que se reconoció en el punto anterior. Así lo declaro.

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales que rigen la actividad, conforme a la antigüedad del Sr. Juárez Julio Ricardo (del 01/02/1998 al 20/02/2001), su jornada de trabajo (considerada completa) y su Categoría de “Oficial Especializado” del CCT N° 76/75.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada a la actora en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN:

I.- Intereses derivados de la ruptura del contrato de trabajo y de los rubros salariales:

1. En relación a los intereses, desde la razón y la equidad, una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, el empleador/empleadora adeudará las indemnizaciones a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los

conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente- dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris c/ Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

3. Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiende a reparar la incapacidad laboral del accionante.

La pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al trabajador acreedor o en este caso a los beneficiarios de la indemnización, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que los beneficiarios de la indemnización del art. 248 de la LCT iban a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica.

4. La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- La remuneración histórica del trabajador (con jornada completa, para categoría determinada en la presente causa), era de \$682,88 al momento del distracto acaecido el 20/02/2001. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de haberes, la suma de \$667.744,00. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 97.683,51% del sueldo considerado.
- La tasa pasiva del BCRA acumulada desde el 26/02/2001(cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/09/2024), arroja un 7.382,90% de intereses. Si se actualiza el capital de condena, con tasa pasiva (simple), desde las fechas mencionadas al presente, arroja la suma de \$734.656,48.
- Desde la fecha del distracto (ocurrido en 20/02/2001), a la fecha de la presente sentencia (del 30/09/2024), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 129.379,76%.

5. Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados -actualizados mediante la tasa pasiva- provoca una situación gravemente injusta para los beneficiarios de la indemnización del art. 248 de la LCT que vieron licuado su crédito frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice de precios al consumidor del 129.379,76%. Así, por el paso del tiempo, los derechohabientes del trabajador se vieron privados de adquirir bienes y servicios y debieron soportar los aumentos constantes de los productos destinados a su subsistencia, cuando en rigor, la mora en el pago del crédito laboral no les fue imputable.

6. De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso Vizzoti, resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

7. Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

8. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso dos veces y media la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

II.- Intereses de los rubros por el accidente laboral (indemnización por ILPPD).

No caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses compensatorios y moratorios, pues el demandado resulta responsable por las indemnizaciones de las consecuencias incapacitantes del actor desde el momento mismo en que el siniestro se produjo (ocurrido el 30/05/00). Así, el largo tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta el momento de interposición de la demanda (del 29/05/02).

En la presente causa, el accionado debía abonar (y no lo hizo) la indemnización por ILPPD del actor del 48,09%. Por ende, adeuda los intereses compensatorios y moratorios, desde la epca del accidente hasta el dictado de la presente sentencia. En consecuencia, corresponde aplicar dos veces y media la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días que publica en BCRA atento al carácter alimentario del crédito del trabajador y del proceso inflacionario de público conocimiento que se viene produciendo en el país. Así lo declaro.

Planillas de condena

Expte. Juarez Julio Ricardo - Arrieta Leonardo Jose y Otro - Expte. 740-02

Primera Manif. Invalidante: 30/05/2000

Edad al momento del accidente: 23 años

Porcentaje de incapacidad: 48,09%

Determinación del Ingreso Base mensual :

(*) Remuneraciones s/ escala salarial CCT 76/75

PeríodoValor HoraHs MensualesRemuneración

jun-99	\$ 3,88	176	\$ 682,88
jul-99	\$ 3,88	176	\$ 682,88
ago-99	\$ 3,88	176	\$ 682,88
sep-99	\$ 3,88	176	\$ 682,88
oct-99	\$ 3,88	176	\$ 682,88
nov-99	\$ 3,88	176	\$ 682,88
dic-99	\$ 3,88	176	\$ 682,88
ene-00	\$ 3,88	176	\$ 682,88
feb-00	\$ 3,88	176	\$ 682,88
mar-00	\$ 3,88	176	\$ 682,88
abr-00	\$ 3,88	176	\$ 682,88
may-00	\$ 3,88	176	<u>\$ 682,88</u>

\$ 8.194,56

Importe de remuneraciones sujetas a aportes últimos 12 meses \$ 8.194,56

Valor Ingreso Base Diario : (\$ 8194,56 / 365) \$ 22,45

Valor Ingreso Base Mensual: (\$ 22,45 x 30,4) \$ 682,51

1) Art. 14, ap. 2°, inc. A) LRT

\$682,51 x 53 x 65 / 23 x 48,09% \$ 49.161,21

Total \$ al 30/05/2000 \$ 49.161,21

Int. tasa pasiva BCRA x 2,5 desde el 30/05/00 al 30/09/24 19433,82% \$ 9.553.899,59

Total \$ al 30/09/2024 \$ 9.603.060,79

Expte. Juarez Julio Ricardo - Arrieta Leonardo Jose - Expte. 1750/02

Ingreso01/02/1998

Egreso20/02/2001

Antigüedad3 años y 20 días

Categoría: Oficial Especializado

Jornada Completa: 44 hs semanales / 176 hs mensuales

Haberes s/ escala CCT 76/75 \$ 682,88

1) Haberes mes de despido

\$ 682,88 / 28 x 20 días \$ 487,77

2) Vacaciones proporcionales 2001

\$ 682,88 / 25 x (50 / 360) x 14 días \$ 53,11

3) SAC proporcional 2° semestre 2000

\$ 682,88 / 12 x 6 meses \$ 341,44

Total \$ rubros 1) al 3) al 20/02/2001 \$ 882,32

Int. tasa pasiva BCRA x 2,5 desde el 26/02/01 al 30/09/2418457,24% \$ 162.852,72

Total \$ rubros 1) al 3) al 30/09/2024 \$ 163.735,05

4) Haberes adeudados

Período

Debió Percibir% T. pasiva BCRA x 2,5 al 30/09/24

\$ Intereses

Total \$ al 30/09/2024

may-00	\$ 682,88	19429,83%	\$ 132.682,41	\$ 133.365,29
jun-00	\$ 682,88	19328,15%	\$ 131.988,05	\$ 132.670,93
jul-00	\$ 682,88	19228,47%	\$ 131.307,39	\$ 131.990,27
ago-00	\$ 682,88	19130,09%	\$ 130.635,58	\$ 131.318,46
sep-00	\$ 682,88	19027,45%	\$ 129.934,68	\$ 130.617,56
oct-00	\$ 682,88	18918,57%	\$ 129.191,12	\$ 129.874,00
nov-00	\$ 682,88	18787,98%	\$ 128.299,35	\$ 128.982,23
dic-00	\$ 682,88	18641,82%	\$ 127.301,25	\$ 127.984,13
ene-01	<u>\$ 682,88</u>	<u>18530,81%</u>	<u>\$ 126.543,21</u>	<u>\$ 127.226,09</u>
	\$ 6.145,92		\$ 1.167.883,03	\$ 1.174.028,95

5) Fondo de Cese Laboral

PeriodoTotal Rem. DevengadaPorcentajeImporte% T. pasiva BCRA x 2,5 al 30/09/24Intereses

feb-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	22498,42%	\$ 18.436,47
mar-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	22392,17%	\$ 18.349,40
abr-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	22289,00%	\$ 18.264,85
may-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	22182,19%	\$ 18.177,33
jun-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	22079,04%	\$ 18.092,80
jul-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	21973,11%	\$ 18.006,00
ago-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	21868,98%	\$ 17.920,67
sep-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	21732,43%	\$ 17.808,77
oct-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	21593,56%	\$ 17.694,98
nov-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	21478,84%	\$ 17.600,96
dic-98	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	21361,67%	\$ 17.504,95
ene-99	\$ 682,88	12%	\$ 81,95	21232,24%	\$ 17.398,89
feb-99	\$ 682,88	8%	\$ 54,63	21117,82%	\$ 11.536,75
mar-99	\$ 682,88	8%	\$ 54,63	21008,25%	\$ 11.476,89
abr-99	\$ 682,88	8%	\$ 54,63	20912,31%	\$ 11.424,48
may-99	\$ 682,88	8%	\$ 54,63	20815,06%	\$ 11.371,35
jun-99	\$ 682,88	8%	\$ 54,63	20698,74%	\$ 11.307,80

jul-99 \$ 682,88 8% \$ 54,63 20574,45% \$ 11.239,90

ago-99 \$ 682,88 8% \$ 54,63 20461,10% \$ 11.177,98

sep-99 \$ 682,88 8% \$ 54,63 20350,32% \$ 11.117,46

oct-99 \$ 682,88 8% \$ 54,63 20221,65% \$ 11.047,17

nov-99 \$ 682,88 8% \$ 54,63 20097,38% \$ 10.979,28

dic-99 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19961,41% \$ 10.905,00

ene-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19846,86% \$ 10.842,42

feb-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19741,49% \$ 10.784,85

mar-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19638,42% \$ 10.728,55

abr-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19539,46% \$ 10.674,49

may-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19429,83% \$ 10.614,59

jun-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19328,15% \$ 10.559,04

jul-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19228,47% \$ 10.504,59

ago-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19130,09% \$ 10.450,85

sep-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 19027,45% \$ 10.394,77

oct-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 18918,57% \$ 10.335,29

nov-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 18787,98% \$ 10.263,95

dic-00 \$ 682,88 8% \$ 54,63 18641,82% \$ 10.184,10

ene-01 \$ 682,88 8% \$ 54,63 18530,81% \$ 10.123,46

feb-01 \$ 487,77 8% \$ 39,02 18451,27% \$ 7.200,00

\$ 2.333,50 \$ 482.501,08

Total Fondo Cese Laboral al 30/09/2024 \$ 484.834,58

Resúmen

Rubros 1) al 7) \$ 163.735,05

4) Haberes adeudados \$ 1.174.028,95

5) Fondo de Cese Laboral \$ 484.834,58

Total \$ al 30/09/2024 \$ 1.822.598,58

COSTAS:

a) Atento al resultado arribado y al exito cuantitativo y cualitativo de la demanda del actor, sumado a que se aplicó el principio iura novit curia respecto del progreso del fondo de cese laboral (y que se rechazaron los indemnizatorios), las costas procesales se imponen en función del éxito obtenido por

cada parte, en las siguientes proporciones: el demandado por resultar parcialmente vencido soportará sus propias costas y el 70% de las costas del actor y, este último, será responsable por el 30% de las restantes propias (cfr. arts. 63 del CPCC supletorio).

En relación a las costas generadas por la acción dirigida contra “El Condor SRL” (que se rechaza), atento al resultado de la defensa opuesta por la codemandada, estarán a cargo de la parte actora en su totalidad, de conformidad al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 inc.1 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204. Además, corresponde establecer bases regulatorias diferenciales, distinguiendo aquellas derivadas de la demandada que tiene por objeto las indemnizaciones por despido incausado y aquellas vinculadas al accidente laboral.

1) Por el Expte. 740/02:

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada Ley, por el accidente laboral sufrido, se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2024 la suma de \$9.603.060,79 (nueve millones seiscientos tres mil sesenta pesos con setenta y nueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Oscar Eduardo Auad (MP N° 4.714), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$1.116.355,82 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- / 3 x 1,5 etapas).

2) A la letrada María Laura Costa (MP N° 4.779), quien se apersonó como patrocinante del actor a fs. 369, no corresponde regulación, atento a que no dio cumplimiento con la intimación efectuada mediante providencia del 21/04/2014 (fs. 370) y no realizó presentaciones oficiosas (cfr. art. 16 Ley 5.480).

3) Al letrado Miguel Diosquez Dupuy (MP N° 7.441), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$1.116.355,82 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- / 3 x 1,5 etapas).

4) Al letrado Horacio Javier Rey (MP N° 3.820), por su actuación en representación del demandado Leonardo José Arrieta, en el carácter de patrocinante en media etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$128.040,81 (base reg. x 8% -art 38- / 3 x 0,5 etapas); y en el carácter de apoderado por dos etapas y media, en la suma de \$992.316,28 (base reg. x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- / 3 x 2,5 etapas).

5) Al letrado Julio Cesar Aybar (MP N° 10.534), no corresponde regulación, atento a que sólo se apersonó como patrocinante del demandado Arrieta en fecha 30/03/2023, y no realizó presentaciones oficiosas (cfr. art. 16 Ley 5.480).

6) Al letrado Joaquín Pedro Ferré (MP N° 1.228), por su actuación en el doble carácter por el codemandado “El Condor SRL.”, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$1.935.016,75 (base reg. x 13% -art 38- x 1,55 -art 14-).

7) por las incidencias resueltas en la presente causa:

a- por sentencia de fecha 23/10/2003 (fs. 173), cuyas costas se impusieron a las partes por su orden: al Dr. Auad la suma de \$267.925,40 (base reg. x 12% -art 38- x 1,55 -art 14- x 15% -art 59-); y al Dr. Rey (patrocinante) la suma de \$172.855,09 (base reg. x 12% -art 38- x 15% -art 59-).

b- por sentencia de fecha 20/04/2006 (fs. 219/220), cuyas costas se impusieron al demandado Arrieta: al Dr. Auad la suma de \$446.542,33 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-); y al Dr. Rey (patrocinante) la suma de \$76.824,49 (base reg. x 8% -art 38- x 10% -art 59-).

c- por sentencia de fecha 21/12/2007 (fs. 246/247), cuyas costas se impusieron a las partes por su orden: al Dr. Rey la suma de \$267.925,40 (base reg. x 12% -art 38- x 1,55 -art 14- x 15% -art 59-).

d- por sentencia de fecha 15/12/2014 (fs. 508/511), cuyas costas se impusieron a las partes por su orden: al Dr. Diosquez Dupuy la suma de \$267.925,40 (base reg. x 12% -art 38- x 1,55 -art 14- x 15% -art 59-); y al Dr. Rey la suma de \$267.925,40 (base reg. x 12% -art 38- x 1,55 -art 14- x 15% -art 59-).

e- por sentencia de fecha 30/12/2014 (fs. 547), cuyas costas se impusieron al demandado Arrieta: al Dr. Diosquez Dupuy la suma de \$446.542,33 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-); y al Dr. Rey la suma de \$119.077,95 (base reg. x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

f- por sentencia de fecha 11/12/2014 (fs. 604/605), cuyas costas se impusieron al actor: al Dr. Diosquez Dupuy la suma de \$119.077,95 (base reg. x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-); y al Dr. Ferre la suma de \$446.542,33 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-).

g- por sentencia de fecha 31/08/2016 (fs. 698/700), cuyas costas se impusieron al actor: al Dr. Diosquez Dupuy la suma de \$119.077,95 (base reg. x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-); y al Dr. Rey la suma de \$446.542,33 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

2) Por el Expte.1750/02:

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1 de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2024 la suma de \$1.822.598,58 (un millón ochocientos veintidos mil quinientos noventa y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Oscar Eduardo Auad (MP N° 4.714), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas y media del proceso de conocimiento, la suma de \$353.128,48 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- / 3 x 2,5 etapas).

2) Al letrado Miguel Diosquez Dupuy (MP N° 7.441), por su actuación en el doble carácter por el actor, en media del proceso de conocimiento, la suma de \$70.625,70 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- / 3 x 0,5 etapas).

3) Al letrado Horacio Javier Rey (MP N° 3.820), por su actuación en representación del demandado Leonardo José Arrieta, en el carácter de patrocinante en una etapa y media del proceso de conocimiento, en la suma de \$72.903,94 (base reg. x 8% -art 38- / 3 x 1,5 etapas); y en el carácter de apoderado por una etapa y media, en la suma de \$113.001,11 (base reg. x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- / 3 x 1,5 etapas).

4) por las incidencias resueltas en la presente causa:

a- por sentencia de fecha 25/08/2003 (fs. 25), cuyas costas se impusieron al demandado Arrieta: al Dr. Auad la suma de \$84.750,83 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-); y al Dr. Rey (patrocinante) la suma de \$14.580,79 (base reg. x 8% -art 38- x 10% -art 59-).

b- por sentencia de fecha 30/12/2004 (fs. 134), cuyas costas se impusieron al demandado Arrieta: al Dr. Auad la suma de \$84.750,83 (base reg. x 15% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-); y al Dr. Rey (apoderado) la suma de \$22.600,22 (base reg. x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

COMUNICACIÓN AL AFIP: En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a AFIP, conforme lo establecido por el artículo 7 quater de la Ley 24.013. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Julio Ricardo Juárez, DNI 25.741.745, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 124, El Mirador, Lastenia, Tucumán, en contra de Leonardo José Arrieta, domiciliado en calle Mendoza S/N°, de la localidad de Lastenia, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado al pago de la suma total de \$9.603.060,79 (nueve millones seiscientos tres mil sesenta pesos con setenta y nueve centavos) de indemnización por ILPPD del art. 14, inciso 2) apartado a) de la LRT y de \$1.822.598,58 (un millón ochocientos veintidos mil quinientos noventa y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos), por los rubros Fondo de Cese Laboral del art. 15 de la Ley 22.250, haberes mes de despido (febrero/01), vacaciones proporcionales (año 2000 y año 2001), SAC proporcional año 2001 y haberes adeudados por los periodos: desde mayo/00 a enero/01, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de ley (cfr. art. 147 y concordantes del CPL).

II) RECHAZAR los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, adicional del artículo 11, apartado 4, inciso a) y del artículo 32, ambas de la LRT, montos de cuyo pago se absuelve al accionado, por lo antes analizado.

III) ADMITIR la excepción de falta de acción interpuesta por El Condor SRL. En consecuencia, se rechaza en su totalidad la demanda interpuesta en su contra, absolviéndola de los rubros y montos

reclamados, conforme lo considerado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: en la manera considerada.

V) REGULAR HONORARIOS: conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Oscar Eduardo Auad (MP N° 4.714), las sumas de \$1.116.355,82; de \$267.925,40; de \$446.542,33; de \$353.128,48; de \$84.750,83 y de \$84.750,83 .

2) Al letrado Miguel Diosquez Dupuy (MP N° 7.441), las sumas de \$1.116.355,82; de \$267.925,40; de \$446.542,33; de \$119.077,95; de \$119.077,95 y de \$70.625,70 .

3) Al letrado Horacio Javier Rey (MP N° 3.820), las sumas de \$128.040,81; de \$992.316,28; de \$172.855,09; de \$76.824,49; de \$267.925,40; de \$267.925,40; de \$119.077,95; de \$446.542,33; de \$72.903,94; de \$113.001,11; de \$14.580,79 y de \$22.600,22 .

4) Al letrado Joaquín Pedro Ferré (MP N° 1.228), las sumas de \$1.935.016,75; y de \$446.542,33.

VI) COMUNICAR A LA AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por el artículo 7 quater de la Ley 24.013, por lo tratado.

VII) PRACTICAR Y REPONER la planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204).

VIII) NOTIFICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. -AVP 740/02-

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.-

Actuación firmada en fecha 02/10/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.